

ARTEAGA & ASOCIADOS

Abogados-Consultores
Avenida Gustavo Mejía Ricart
Torre Piantini, Suite 401
Santo Domingo, República Dominicana
TEL.: 809-566-6822, Fax.: 809-565-6333

AL: MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL.

El movimiento cívico **“TOY JARTO”** debidamente incorporado de acuerdo a la ley 122-05, R. N. C. 430082074 con su domicilio principal en el Apto. 302, del Edificio 7, del Residencial las Praderas, ubicado en el numero 262 de la Avenida Núñez de Cáceres, del sector Las Praderas de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en la persona de su presidenta y representante estatutaria la señorita **ELIZABETH MATEO PEREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1788829-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Querellante.

V. S.

Ingeniero **RADHAMÉS SEGURA**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de Vicepresidente

Asunto:

Presentación formal de querrela en virtud de lo preceptuado en los artículos 85 y siguientes de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), interpuesta por el movimiento cívico **“TOY JARTO”** debidamente incorporado de acuerdo a la ley 122-05, RNC 430082074, en contra del ingeniero **RADHAMÉS SEGURA**, vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), **(y cualquier otra persona que pudiera resultar implicada durante el desarrollo de la investigación preparatoria)**, por violación de los artículos 10 y 30 de la Ley General Sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio del 2004, y los artículos 114 y 185 del Código

Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Querellado.

Penal Dominicano, en perjuicio de la primera.

Honorable Magistrado:

El movimiento cívico “TOY JARTO” debidamente incorporado de acuerdo a la ley 122-05, R.N.C. 430082074 con su domicilio principal en el Apto. 302, del Edificio 7, del Residencial las Praderas, ubicado en el número 262 de la Avenida Núñez de Cáceres, del sector Las Praderas de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en la persona de su presidenta y representante estatutaria la señorita ELIZABETH MATEO PEREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1788829-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos apoderados especiales a: a) Dr. REEMBERTO PICHARDO JUAN, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el

numero 23303-197-01, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) Licdo. HERMES GUERRERO BAEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la Republica, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1368271-0, con matrícula No. 27879-224-04, domiciliado y residente en esta ciudad, c) ALBERTO PAULINO VALLEJO, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la Republica, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1324795-1, domiciliado en esta ciudad, con estudio profesional común abierto para todos los fines y consecuencias del presente acto en la Oficina Arteaga y Asociados, suite 401 de la cuarta planta de la edificación denominada Torre Piantini, ubicada en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Licoln, del sector Piantini de este Distrito Nacional, teléfonos 809-566-6822, 23, 25, celular 809-707-2788; y quienes tienen a bien exponerle y solicitarle lo que a continuación se escribe;

DE LOS HECHOS Y EL DERECHO

POR CUANTO: A que procede el movimiento cívico **“TOY JARTO”** debidamente representado en la persona de su presidenta la señorita **ELIZABETH MATEO PEREZ** a solicitar en fecha 13 del mes de mayo del año 2009, al ingeniero **RADHAMES SEGURA**, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en virtud de lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley General Sobre Libre Acceso a la Información Publica No. 200-04 del 28 de julio del 2004, le fuera suministrada una *“copia certificada de la auditoria que le fue realizada al Programa de Reducción de Apagones (PRA) en el mes de abril-mayo, la cual fue entregada copia de ésta, el 12 de mayo del presente año al Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, Licenciado Hotoniel Bonilla Garcia.”*

Dicha solicitud se realizó con el motivo de: *“tomar conocimiento de la misma en calidad de organización dedicada a la lucha anticorrupción a fin de velar por el fiel cumplimiento jurídico sometiendo a los responsables por hechos u omisiones”*

POR CUANTO: A que no obstante los plazos establecidos por los artículos 7 y 8 de la Ley 200-04, el ingeniero **RADHAMES SEGURA**, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de forma arbitraria e ilegal hizo caso omiso a las obligaciones puestas a su cargo en virtud de dicha Ley, permaneciendo la supraindicada solicitud de información pública incontestada hasta la fecha habiendo transcurrido más de dieciocho (18) días hábiles, violándose así lo contenido de los artículos 9, 10 y 30, combinados, de la Ley 200-04, los cuales expresan:

*“Artículo 9.- El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, **cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información** de acuerdo a lo que establece la presente ley, **constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones...**”*

*“Artículo 10.- **Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada (...) se considerará como una denegación de la información** y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.”*

*“Artículo 30.- **El funcionario público** o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, **será sancionado con pena privativa de libertad***

de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años.”

No obstante lo antes dicho, es la acción delictual del ingeniero **RADHAMES SEGURA**, el cual ostenta el rango de Secretario de Estado de la Republica Dominicana, de conformidad con el Decreto número 408-08 emitido por el Poder Ejecutivo que lo Ratificó como Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el mismo sentido, de conformidad con el ordinal f) del artículo 6 de la Ley No. 4378 Orgánica de Secretarías de Estado, en virtud de la cual, es un deber exclusivo de los Secretarios de Estado “*contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja...*”, en cuya situación la negativa a entregar la referida auditoría constituye una violación al artículo 114 del Código Penal, el cual dispone:

*“Artículo 114: **Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentado a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica.”***

Ha establecido la más fina doctrina nacional y comparada, que el derecho a la libre expresión y recepción de información pública es uno de los derechos políticos por excelencia, dado el rol que representa en la actividad democrática de la Nación y de la participación de los individuos en el acceso a los datos e informes ligadas a las personas que influyen directamente en el gobierno de la cosa pública, dado el derecho de cada ciudadano y “contribuyente”, de tener control y conocimiento de la situación de las entidades que administran el patrimonio común.

Pues es bien sabido, que el Derecho al Libre Acceso a la Información Pública está constitucionalmente consagrado tanto por el propio cuerpo de nuestra Carta Magna como por el Bloque de Constitucionalidad, conformado por los diversos tratados internacionales ratificados por la República Dominicana en virtud del artículo tres de la Constitución, el cual expresa:

“...La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.”

Se encuentra el derecho al Libre Acceso a la Información Pública en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948), que en su Artículo 19 establece que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

En el Artículo 8, Inciso 10 de la Constitución de la República se establece que:

"Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional".

En el mismo sentido, el Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la

República Dominicana, mediante Resolución No.739, de fecha 25 de diciembre de 1977, establece que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

En otro orden, en virtud de lo establecido por los artículos 19 y 20 numeral 1 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, serán considerados Funcionarios, en el sentido del artículo 114 del Código Penal, los Secretarios de Estado, sin distinción de que el rango fuere otorgado por Ley o Decreto, en cuyo caso, constituye el citado ilícito penal a cargo del ingeniero **RADHAMES SEGURA**, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al hacer caso omiso a la solicitud de información pública que le fuera hecha por el movimiento cívico "TOY JARTO", configura a su vez la infracción contenida en la parte *in fine* del artículo 185 del Código Penal Dominicano, el cual dispone:

"Art. 185.- El Juez o tribunal que, (...) será castigado con multa de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehúse proveer los negocios que se sometan a su consideración."

POR CUANTO: A que si bien es cierto que el imputado, ingeniero **RADHAMES SEGURA**, ostenta el rango de Secretario de Estado, en virtud de lo que dispone el Decreto que lo designó, no es menos cierto que la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la jurisdicción privilegiada, de la cual pudiera ser beneficiario en sentencia del 17 del mes de diciembre del año 1997, No. 5, estableció que:

“Considerando , que como el rango de Secretario de Estado que ostenta el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, actual Presidente del Consejo Nacional de Drogas, no corresponde a ninguna Secretaría de Estado creada por la ley, como tampoco al de Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se le puede atribuir la categoría de Miembro del Cuerpo Diplomático, por las razones más arriba expuestas, resulta evidente que el prevenido no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 67 de la Constitución de la República, por lo que, la Suprema Corte de Justicia **resulta ser incompetente para conocer de la causa que se le sigue a dicho prevenido...**”

En otro sentido, los artículos 29 y 85 del Código Procesal Penal establecen de manera combinada que en los hechos punibles cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones constituye delitos de acción pública, donde el Ministerio Público debe realizar todas las diligencias a fin de constatar la existencia del delito y sus circunstancias, en el mismo tenor, disponen que en estos casos, cualquier persona, física o moral, puede constituirse en querellante a fin de perseguir conjuntamente con la acción seguida por el órgano investigativo, voto que se cumple en el caso de la especie, con el presente escrito.

POR TALES MOTIVOS y en mérito de los artículos 85 y siguientes de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal) y de los artículos 10 y 30 de la Ley 200-04, y los artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano, procedemos a solicitarle de la manera más respetuosa posible que:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea admitida como buena y válida la presente querrela interpuesta por la persona moral y movimiento cívico **“TOY JARTO”**, en contra del ingeniero **RADHAMÉS SEGURA**, vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas

Eléctricas Estatales (CDEEE), **(y cualquier otra persona que pudiera resultar implicada durante el desarrollo de la investigación preparatoria)**, por violación de los artículos 10 y 30 de la Ley General Sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio del 2004, y los artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la primera, por haberse observado para su interposición las exigencias contenidas en los artículos 85, y siguientes de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal Dominicano).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se proceda a agotar las diligencias de la investigación preparatoria conforme lo establece el artículo 285 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal Dominicano), y que posterior a la conclusión de esta etapa procesal se proceda conforme lo establecen los artículos 293, y 294 de la misma Ley, a presentar acusación requiriéndose apertura a juicio en contra del ingeniero **RADHAMÉS SEGURA**, vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), **(y cualquier otra persona que pudiera resultar implicada durante el desarrollo de la investigación preparatoria)**, por violación de los artículos 10 y 30 de la Ley General Sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio del 2004, y los artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la primera.

-----**BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO**-----

ES JUSTICIA QUE SE OS PIDE Y ESPERA MERECER, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

ELIZABETH MATEO PEREZ

En su calidad de Presidenta del movimiento cívico “Toy Jarto”.
Víctima y Querellante

DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN
Abogado apoderado.

LICDO. HERMES GUERRERO BAEZ
Abogado Apoderado.

LICDO. ALBERTO PAULINO
Abogado Apoderado.

Lista de Pruebas

En tales atenciones la exponente, tiene a bien presentar en apoyo a la presente querrela por denegacion de informacion y atentado contra los derechos politicos de la exponente, las pruebas siguientes:

- 1) **Instancia de Solicitud de Auditoria**, recibida el 13 de Mayo del 2009 en el Departamento de Correspondencia de la Corporacion de Dominicana de Empresas Electricas Estatales, en la cual la exponente solicita al senior Radhames Segura, en su calidad de Secretario de Estado de dicha entidad publica, para probar la prueba material del delito cometido.
- 2) **Certificado de incorporacion** de la institución sin fines de lucro Toy Jarto, marcado con el Registro No. 109-000000816, emitido por

el Departamento de Incorporaciones y Registro de las Asociaciones sin fines de Lucro de la Procuraduría General de la República Dominicana, que prueba la personalidad jurídica de la exponente y su capacidad para actuar en justicia.

- 3) **Estatutos de la institución** sin fines de lucro Toy Jarto, registrado el 12 de Marzo del 2009 en el registro civil del ayuntamiento del Distrito Nacional, para probar la calidad de Elizabeth Mateo para representar en justicia a la exponente.
- 4) **Acta de la asamblea General Constitutiva** de Toy Jarto de fecha 1 del mes de marzo del año 2009, para probar la designación de Elizabeth Mateo como presidenta de la institución sin fines de lucro Toy Jarto.